TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-36/2025

PARTE ACTORA: MIRIAM NALLELY MEJIA TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA, LUIS ROBERTO CASTELLANOS FERNÁNDEZ Y JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ GUERRERO

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que declaró su incompetencia para conocer la controversia planteada.

G L O S A R I O

Actora o parte actora	Miriam Nallely Mejía Trejo.
Acuerdo impugnado	Acuerdo plenario de cinco de febrero de dos mil veinticinco dictado en los autos del expediente TEEH-JDC-018/2025, en el que la autoridad responsable, entre otras cuestiones, declaró su incompetencia para conocer la controversia planteada.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Huichapan de Obregón, en el Estado de Hidalgo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.

A N T E C E D E N T E S

1. **Primera, segunda y tercera sesiones extraordinaria de cabildo.** El once de enero de dos mil veinticinco, a las diez, trece y trece horas con treinta minutos se celebraron diversas sesiones de cabildo.
2. **Segunda Sesión ordinaria de Cabildo.** El veintiuno de enero del año que transcurre, se llevó a cabo la sesión del ayuntamiento, en la que entre otras cuestiones se aprobaron las justificaciones de las inasistencias de la parte actora, asimismo en esta sesión la parte actora adujo, en la instancia local, la imposición de una sanción consistente en el descuento de tres días de su salario por dichas inasistencias, ordenando la deducción respectiva.

3. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de enero siguiente, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

4. **Acuerdo impugnado.** El cinco de febrero de la misma anualidad, la autoridad responsable estimó que carecía de competencia para conocer la controversia al valorar que no era tutelable el derecho de la parte actora en la jurisdicción electoral.

5. **Demanda federal**. Inconforme con lo anterior, el once de febrero la actora, presentó demanda dirigida a esta Sala Regional ante el Tribunal local.

6. **Tramitación.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala se formó el expediente SCM-JDC-36/2025, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien lo tuvo por recibido y en su oportunidad lo admitió, realizó los requerimientos que estimó necesarios y cerró instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por quien se ostenta como Regidora propietaria del Ayuntamiento de Huichapan de Obregón, Hidalgo, a fin de impugnar el acuerdo plenario del Tribunal Local, emitido en el juicio **TEEH-JDC-018/2025** por el que determinó que carecía de competencia para conocer el medio de impugnación por considerar que la pretensión de la parte promovente no era tutelable en la jurisdicción electoral, controversia ubicada en una entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en que es competente.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253 fracción IV, 263 fracción IV, y 267.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso d), 83 numeral 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG130/2023[1]. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acuerdo que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el cinco de febrero, surtiendo efectos el seis siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para controvertirlo transcurrió del siete al doce de febrero;[2]

[1] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
[2] Sin computar días inhábiles dado que los actos controvertidos no se encuentran relacionados con algún proceso electoral, criterio que es recogido en la jurisprudencia 1/2009 SRII de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**; consultable en: Gaceta de

de tal modo que, si presentó su demanda once de febrero, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La persona promovente tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana quien compareció por derecho propio para controvertir el acuerdo emitido en el juicio en que también fue parte actora.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERO. Planteamiento del caso

3.1. Causa de Pedir. La parte actora considera que el Tribunal Local, erró su determinación al considerarse incompetente para resolver la controversia planteada; esto, ya que -en su opinión- el Tribunal Local era el competente para conocer y resolver el juicio, al ser una cuestión de naturaleza electoral, y no administrativa como lo aseveró.

3.2. Pretensión. La parte actora pretende la revocación del acuerdo impugnado a efecto de que el Tribunal Local conozca del asunto, pues a su consideración son actos de naturaleza electoral y no administrativa.

3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Local de no asumir la competencia para conocer el juicio o -por el contrario- debe

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 [dos mil nueve], páginas 23 a 25).

revocarse el acuerdo impugnado al ser un asunto de naturaleza electoral, y no administrativa.

CUARTO. Resolución Impugnada

Con el fin de abordar la presente controversia se considera importante precisar las siguientes cuestiones:

El Tribunal Local, en lo que interesa a este asunto, en su considerando primero, comenzó por sostener su incompetencia de la manera siguiente:

> *"[…] En el caso en concreto y atendiendo estrictamente al estudio preliminar del contenido de la demanda, es posible advertir que la accionante promovió el presente juicio a fin de controvertir una supuesta indebida sanción consistente en el descuento de ciertos días de su dieta, misma que le fue impuesta por el Ayuntamiento originada a partir de la inasistencia a 3 sesiones extraordinarias, por ello este órgano jurisdiccional señala que la controversia planteada no se encuentra dentro del ámbito electoral, porque no pretende hacer valer una validación a sus derechos político electorales.*
>
> *A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
>
> *En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.*
>
> *Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35 fracción I y'36 fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votadas y votados para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñarlos debidamente. No obstante, no todas las afectaciones sobre el ejercicio de un cargo de elección popular implican por sí mismas violaciones a los derechos político-electorales tutelables*

por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, como lo son, en el caso, sanciones de naturaleza administrativa por el incumplimiento de diversas obligaciones inherentes al cargo.

Así, acorde a la propia demanda, se tiene que la actora se duele de una sanción impuesta por el Ayuntamiento consistente en la disminución de su dieta, la cual derivó por inasistencias a 3 sesiones de cabildo, de lo que puede concluirse que dichos actos se encuentran identificados como una medida excepcional de naturaleza político administrativa y no actos de naturaleza electoral, la cual no atenta, por virtud de su origen, en contra de los derechos político electorales de la parte actora o de algún derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de algún derecho político electoral relacionado con su encargo.

Ello se estima así, toda vez que, retomando las manifestaciones expresas de la demanda, la sanción impuesta por el Ayuntamiento que aquí se pretende combatir tuvo su base en lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento según su Título Sexto, Capitulo |, denominado "De las Sanciones", y, en específico en el artículo 157, el cual señala que las inasistencias injustificadas a las sesiones del Ayuntamiento serán sancionadas con el descuento de 3 días de sus respectivas dietas.

*Siendo relevante señalar que, teniendo en cuenta el mismo capítulo del Reglamento en donde se encuentra contenida la imposición de la sanción citada, se advierte que el diverso numeral 155 prevé que, al respecto, "**el Ayuntamiento podrá imponer sanciones administrativas, económicas disciplinarias o en su caso resarcitorias, a través de los órganos facultado para tal efecto, a cualquiera de sus integrantes que incumplas obligaciones por mayoría simple...".***

Por tanto, a pesar de que la accionante afirma que dicha sanción impacta en el ejercicio de sus derechos político electorales e incluso afirma que ello se identifica como actos generadores de violencia política en su contra atendiendo a su calidad de mujer, al revisar la naturaleza de los actos que combate y derechos que alega es claro que los mismos no se encuentran amparados en la materia electoral al no estar en presencia de derechos fundamentales o indispensables para el ejercicio pleno de su cargo como regidora […]"

-El subrayado es añadido-

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional estima que lo argumentado por la parte actora es **infundado al tenor de lo siguiente.**

Ha sido criterio de esta Sala Regional[3] que la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso[4].

Lo que denota su característica de orden público dado que es de desprenderse el interés general de la ciudadanía en que todos los procesos judiciales sean tramitados válidamente.

Asimismo, que se trata de un presupuesto de estudio preferente, de oficio e improrrogable, dado que el principio constitucional de legalidad impone a todas las autoridades jurisdiccionales a conducirse bajo las facultades que jurídicamente se han previsto a efecto de que sus actuaciones resulten validas.

En ese sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**."[5] que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo[6].

---

[3] Entre otros asuntos **SCM-JDC-66/2024.**

[4] Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.

[5] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

[6] Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA**

Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Además, tanto la Sala Superior[7] de este Tribunal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado en la tesis CXCVI/2001 de rubro **"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**.", que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico.

a) Caso concreto

En ese sentido conviene indicar que la materia jurisdiccional electoral enfoca su competencia en temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; del ejercicio de los derechos político-electorales de la

---

MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.

[7] Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

ciudadanía; de los derechos de las diversas entidades políticas; de actos y resoluciones de las diferentes autoridades electorales.

En este caso, el origen de la presente controversia se dio en el **contexto de una sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento**, en donde, a decir de la parte actora, se aprobó imponerle una sanción por inasistencias a distintas sesiones extraordinarias de cabildo que tuvieron lugar a distintas horas del once de enero de dos mil veinticinco.

Ante el Tribunal local, la parte actora argumentó -en la tutela de la jurisdicción electoral- que dicha sanción vulneraba sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio de su cargo, sin embargo, dicho tribunal **declaró su incompetencia al considerar que la sanción impuesta escapaba de su ámbito de jurisdicción por ser tutelable en la vía administrativa**.

Conviene resaltar que ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, como se desprende de las jurisprudencias 21/2011[8] y 45/2014[9] de la Sala Superior bajo rubros y textos siguientes:

"**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo".

[8] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.
[9] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 20 y 21.

“**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.** En términos de los artículos 35, fracción II, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del contenido de la jurisprudencia de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación forma parte de ese concepto, de ahí que su disminución resulta impugnable a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada”.

De las citadas jurisprudencias es posible advertir -en principio- que la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio (además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación), por lo que las afectaciones a éste pueden suponer una vulneración al derecho a ser votado o votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sin demérito de lo anterior, este Tribunal Electoral también ha sostenido como criterio que **las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones de las y los servidores públicos no son de naturaleza electoral**, y la restricción del pago de las remuneraciones derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, **no vulnera -por tanto- el derecho político-electoral de ser votado o votada, en su vertiente de desempeño del cargo.**

Esto, ya que son situaciones que derivan del incumplimiento de las obligaciones propias de las y los servidores públicos. Por

tanto, contra tales afectaciones no procede ningún medio de impugnación previsto por la legislación de la materia electoral.

El anterior criterio se encuentran contenido en las jurisprudencias de Sala Superior 16/2013[10] y 19/2013[11] de rubros y texto:

"**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia".

"DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, De la interpretación sistemática de los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II, 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL, se advierte que el derecho a ser votado comprende el desempeño del cargo; que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral; que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos y que las sanciones administrativas por actos u omisiones en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral. En ese contexto, la restricción del pago de las dietas, derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones".

Lo anterior ya que, como se desprende del texto de las anteriores jurisprudencias y de las sentencias de las que derivaron, dichos procedimientos escapan de la competencia de los tribunales

[10] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 70 y 71.
[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 38 y 39.

electorales -de acuerdo con el sistema de responsabilidades constitucional-, **de ello es que las sanciones aludidas no son tutelables en la materia electoral.**

En el caso, de las constancias remitidas por el ayuntamiento en atención al requerimiento realizado por la magistratura instructora el doce de mayo, es posible advertir que dicha sanción se estableció conforme al artículo 157 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo[12], en el que se establece lo siguiente:

> *TÍTULO SEXTO Sanciones, Permisos y Licencias a los Integrantes del Ayuntamiento*
>
> *CAPÍTULO I De las Sanciones*
>
> *[…]*
>
> ***Artículo 157.-*** *Respecto a las faltas de los integrantes del Ayuntamiento se consideran faltas justificadas:*
>
> *Enfermedad o accidente que impida la asistencia en virtud de incapacitación temporal de la persona;*
> *Comisiones asignadas por el propio Ayuntamiento, Presidente Municipal en el mismo horario de la sesión;*
> *Enfermedades o accidentes graves ocurridos a los parientes consanguíneos directos o cónyuge y que requieran atención personal.*
>
> ***Si no está justificada la falta se les descontarán tres días de su dieta.***
>
> *-El énfasis es añadido-*

Por lo que es posible establecer que la retención impugnada deviene de una sanción por las inasistencias que dicha regidora tuvo a tres sesiones de cabildo, cuestión que se encuentra prevista en el ordenamiento interno del ayuntamiento.

Lo anterior a juicio de esta Sala Regional no es susceptible de ser impugnado por la vía electoral, ya que, está relacionado con una responsabilidad por parte de la parte actora consistente una

[12] Publicado en el alcance publicado en el Periódico Oficial Alcance 0 del 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

sanción derivada de las inasistencias que dicha regidora tuvo a tres sesiones de cabildo, mismas que se encuentran previstas en el ordenamiento interno del ayuntamiento, y dado lo anterior no **es posible advertir una vulneración que derive en la probable afectación al derecho político-electoral**.

De ello es que esta Sala Regional comparte la decisión del Tribunal local al declarar su incompetencia, dado que como se ha destacado[13] en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, si bien, existe el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía como herramienta jurídica de protección de tales derechos , entre el que se encuentra el ejercicio del cargo público[14] (de elección popular).

No todos los casos están inmersos en este supuesto, pues, por ejemplo, **l<u>as sanciones impuestas con motivo de una responsabilidad de una persona servidora pública</u>**, como se señaló, escapan de la tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al no afectar, en sí, tales derechos.

Lo anterior, resulta concordante con el contenido de la tesis aislada XVI.1o.A.89 A (10a.)[15] de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto:

“DIETAS DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SU DISMINUCIÓN O PRIVACIÓN CON MOTIVO DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA INASISTENCIA A UNA SESIÓN DE ÉSTE SIN CAUSA JUSTIFICADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que el juicio de amparo es improcedente contra actos o resoluciones que violen

[13] En el expediente SCM-JDC-1170/2019.
[14] Lo que deriva de la jurisprudencia 20/2010 de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.
[15] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, página 2902, Registro digital: 2011856.

derechos políticos, entendiendo por éstos, de acuerdo con los artículos 35 y 41 de ese ordenamiento: la asociación política, la afiliación a los partidos políticos, a votar y a ser votado. Con esa base, las dietas que reciben los servidores públicos que acceden al cargo a través del sufragio, por sí mismas, no pueden catalogarse como un derecho político; tendrán esa naturaleza cuando el motivo por el que dejan de percibirlas sea consecuencia directa de la destitución del cargo público; en cambio, serán de carácter administrativo cuando la reducción o suspensión de su pago derive de las sanciones impuestas por el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos que las perciben, en virtud de que no les impide ocupar con libertad el cargo al que accedieron a través del sufragio, ni interfiere directa o indirectamente con su actividad, ya que con esas percepciones económicas o sin ellas, pueden, válidamente, intervenir en las sesiones y realizar cualquier atribución o función que la ley les otorga. **En ese sentido, la privación o disminución de las dietas con motivo de una sanción administrativa a los regidores de un Ayuntamiento por la inasistencia a una sesión de éste sin causa justificada, es impugnable en amparo.”**

Lo que es relevante, pues lo que define a la materia electoral para el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, no es solo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, **sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas (esenciales y directas) que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa**.

Por tanto, si en el caso, el motivo que dio origen a la presente controversia derivó de la sanción impuesta ante las supuestas inasistencias a sesiones de cabildo de la actora, **resulta evidente que el conocimiento de la controversia escapaba de la materia electoral.**

De esta misma forma resulta **infundada** la alegación de la parte actora en donde refiere que dichos descuentos constituyeron VPMRG, esto es así, ya que para actualizar dicha violencia las conductas cometidas deben encontrarse inmersas en la materia electoral, y, dada la naturaleza administrativa de la sanción es que no pueda configurarse la VPMRG.

Igualmente resulta **infundado** el agravio de la parte actora donde refiere que el Tribunal local no atendió su solicitud de inaplicación respecto del artículo 157 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo[16], esto pues como ya se ha razonado dicho ordenamiento escapa del ámbito electoral, por lo que el Tribunal local no era el competente para atender dicha solicitud.

De lo anterior, y ante la correcta determinación del tribunal local en cuanto a su incompetencia, debe **confirmarse el acuerdo plenario impugnado**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica

[16] Publicado en el alcance publicado en el Periódico Oficial Alcance 0 del 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.